



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto niega mandamiento de pago
Proceso	Ejecutivo
Radicación	23 001 23 33 003 2020 00245
Ejecutante	Libardo Antonio Algarín Díaz
Ejecutado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo incoado por el señor Libardo Antonio Algarín Díaz contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, atendiendo la remisión ordenada por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, y en caso de ser procedente, analizar si se cumplen los requisitos necesarios para expedir mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor Libardo Antonio Algarín Díaz interpuso el día veinte (20) de octubre de 2020 ante la Oficina de Apoyo Judicial de Montería, proceso ejecutivo contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de materializar los derechos reconocidos en las sentencias del dieciséis (16) de septiembre de 2014 expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería y del tres (03) de abril de 2019 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Sometido a reparto, el conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, dependencia que mediante providencia del tres (03) de noviembre de 2020 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del mismo circuito judicial, argumentando que la sentencia del dieciséis (16) de septiembre de 2014 fue expedida por el Despacho que posteriormente fue transformado en la dependencia de destino.

Contra esa decisión la parte ejecutante interpuso recurso de reposición alegando que si bien la sentencia ordinaria de primera instancia fue emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, una vez dictada la sentencia de segunda instancia el proceso ordinario fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, quien ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior y archivar el expediente bajo el radicado 230013331005**201900021**, por lo que a esta Unidad

Judicial a la que debía remitirse el expediente del proceso ejecutivo. Finalmente, al estudiar el citado recurso, ese Despacho Judicial acogió los argumentos del recurrente, procedió a revocar la decisión cuestionada y ordenó la remisión del expediente a esta Dependencia Judicial.

CONSIDERACIONES

De la competencia para conocer del asunto.

Revisado el plenario, se observa que esta Unidad Judicial es competente para conocer del asunto, por lo que se avocará el conocimiento del mismo¹ y se procederá a continuación a pronunciarse sobre la solicitud del ejecutante de librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Del título ejecutivo.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece de forma expresa los documentos que constituyen título ejecutivo, del cual hacen parte en su numeral 1º *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene al pago de sumas dinerarias”*². De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se indica que el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de **una providencia judicial**, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado³.

De acuerdo con lo expuesto, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de *un documento o documentos que conformen una unidad jurídica*, los cuales *deben tener carácter de auténticos y que emanen*

¹ En igual sentido esta Unidad Judicial dispuso en situaciones similares a la presente avocar el conocimiento del asunto dentro de los procesos con radicados 230013333002202000245 y 230013333002202000250.

² Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

³ Código General del Proceso. **“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que en el título objeto de recaudo se encuentre plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Sobre la constitución del título ejecutivo derivado de sentencias judiciales expedidas por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el *título complejo* se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la Administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la Administración no expide este último, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en ese caso el *título simple*⁴, pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria.

Finalmente, en cuanto a la expedición del auto que libra mandamiento de pago en procesos derivados de sentencias judiciales condenatorias dictadas bajo el sistema escritural, estas se encuentran sometidas, entre otras exigencias, al cumplimiento de los requisitos de **i) Ser primera copia del original y prestar merito ejecutivo y ii) contar con la constancia de ejecutoria**, circunstancia ante la cual *“al funcionario judicial le asiste el deber de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el demandante, si se acompañan los documentos que constituyen el título ejecutivo, como lo es la copia auténtica de la sentencia condenatoria, con la constancia de ser la primera o, en caso dado, en la forma en que estime considere legal”*⁵.

Caso concreto.

En el asunto *sub lite* se trata de un ejecutivo derivado de una sentencia judicial, debe advertir esta Unidad Judicial que para acreditar la conformación del título ejecutivo complejo la parte ejecutante aportó, entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de fecha tres (03) de abril de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia indicada en precedencia, en la cual se hace constar que adquirió firmeza el día 29 de mayo de 2019.
- Solicitud de cumplimiento de fallo judicial sin fecha de presentación ante la entidad ejecutada.

⁴ Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: *“Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación⁴ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”*.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E). Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 44001-23-33-000-2013-00031-01(0840-15). Actor: ALBA ESTELA RODRÍGUEZ DE DÍAZ. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

Debe advertir esta Unidad Judicial que la parte ejecutante no aportó la sentencia de primera instancia dictada el día dieciséis (16) de septiembre de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, providencia necesaria para configurar el título ejecutivo complejo necesario para acudir a la jurisdicción a reclamar los derechos reconocidos en dichas providencias.

De otra parte, las providencias que constituyen título objeto de recaudo fueron expedidas dentro de un proceso de reparación directa tramitado bajo el régimen del sistema escritural, al cual le son aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y por expresa remisión normativa del artículo 267 *ibídem* también le son aplicables las del Código de Procedimiento Civil. En atención a lo expuesto, debe traerse a colación lo expresado en el numeral 2 del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, norma en la que se exige que cuando se trate de la copia de una sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, *“solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo”*⁶.

En ese orden de ideas, las providencias indicadas deben contener la anotación de ser primera copia del original y prestar mérito ejecutivo, anotación que no contiene la sentencia aportada, exigencia *sine qua non* para que se expida mandamiento de pago si la obligación no ha sido cumplida. Conforme lo señalado, sostener que puede librarse mandamiento de pago con la copia de la providencia sin los requisitos exigidos significaría concluir que podrían existir en el comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitara la parte interesada, circunstancia que a todas luces resulta desproporcionada y contraria a derecho. Por lo tanto, como quiera que no se allegaron las dos sentencias y no cuentan con la anotación indicada, no se cumple con este requisito formal del título.

Por otra parte, el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo señala que las condenas emitidas contra entidades públicas ***“serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”***, al ser este periodo el establecido para que se dé cumplimiento a lo ordenado, por lo que en aquellos casos de condena al pago de sumas dinerarias contra una entidad pública, las obligaciones contenidas en la sentencia o sentencias solo podrán ser ejecutadas vencido ese término, lo que implica que la exigibilidad del título se encuentra sometida al cumplimiento del plazo ordenado en la norma.

De igual forma, en la sentencia aportada al plenario se observa que la sentencia de primera instancia fue modificada y se indicó en el numeral séptimo lo siguiente: ***“Désele cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos que establecen los artículos 176, 177 y 178***

⁶ Código de Procedimiento Civil. Artículo 115. Numeral 2 inciso 2.

del Código Contencioso Administrativo”, por lo que debe interpretarse que bajo ese contexto la obligación contenida en la providencia fue sometida a un plazo, es decir, un evento futuro y cierto para su cumplimiento.

Ahora bien, de acuerdo con la constancia de ejecutoria aportada, observa el Despacho que la sentencia quedó ejecutoriada el día veintinueve (29) de mayo de 2019, por lo que el plazo señalado en la norma se cumplió el día treinta (30) de noviembre de 2020, adquiriendo la condición de exigibilidad a partir del primero (01) de diciembre de esa anualidad. No obstante, la parte ejecutante interpuso la demanda ejecutiva el día veinte (20) de octubre de 2020, fecha en la cual aún no era exigible el pago de la obligación reconocida en las sentencias, por lo que el título ejecutivo no cumple con el requisito sustancial de exigibilidad.

Así las cosas, al verificar la configuración de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo complejo, observa esta Unidad Judicial que los documentos aportados carecen de los mismos, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado dentro de la demanda ejecutiva impetrada por el señor Libardo Antonio Algarín Díaz contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al(la) abogado(a) Óscar Enrique Jiménez Ensuncho, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 6.879.906 y titular de tarjeta profesional número 49.368 del C.S.J., como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, se archivará el expediente previa las anotaciones de rigor.

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo

establecido en el Decreto 491 del 2020


CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>010</u> el día 26/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2020)

Asunto	Auto dispone presentación de alegatos
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2019 00311 00
Demandante	Jorge Isaac Cadena Puche
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia; asimismo, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, advierte el Despacho que en el poder aportado con la demanda fue otorgado a favor los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero, y Elisa María Gómez Rojas, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería, luego a folio 33 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los abogados antes referenciados y en la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, señalando además que no reasumirá el poder. Posteriormente, la aboga Elisa Gómez allega nuevo memorial aclarando que el poder fue otorgado a ésta y a los abogados Yobany López Quintero, Laura López Quintero como apoderados principales, y que estos sustituyen poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina. En consecuencia, se procederá a reconocerles personería en los términos del poder conferido.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany López Quintero identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada Laura Marcela López Quintero identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>010</u> el día 26/03/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto dispone presentación de alegatos
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2019 00405 00
Demandante	Aroldo Antonio Gil Alean
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia; asimismo, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?*

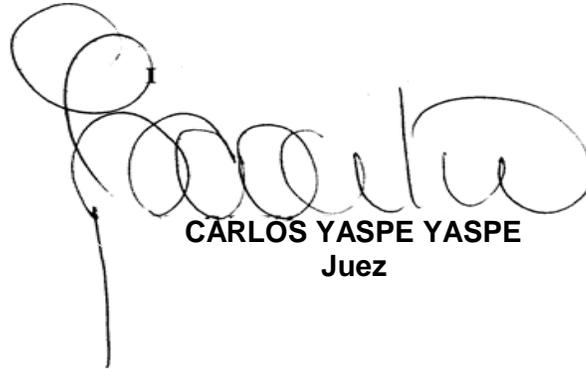
¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

QUINTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEXO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>010</u> el día 26/03/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto acepta desistimiento de pretensiones
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2019 00409 00
Demandante	Norberto Antonio Arias Garabito
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones y/o retiro de la demanda interpuesta por la parte demandante:

CONSIDERACIONES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, la apoderada sustituta de la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda o desistimiento de las pretensiones, fundamentada en que la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones la cual era el reconocimiento y pago de la sanción mora causada por la Resolución N° 1910 del 7 de septiembre de 2015.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones, son figuras jurídicas completamente diferente, así las cosas, el retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del CPACA modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, mientras que el desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado en el CPACA, por lo que debe hacerse uso la remisión normativa contemplada en el artículo 306 del CPACA, y remitirnos al Código General del Proceso estatuto procesal que si regula dicha figura en su artículo 314.

En ese orden, el Despacho procederá a estudiar cada una de las figuras antes mencionadas a efectos de verificar si son procedentes, de esa manera, respecto de la solicitud de retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA a cita indica:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *«Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:» El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consideración a lo anterior, tenemos que no es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que, en el presente proceso, ya se realizó la notificación a la entidad demanda y al ministerio público, como se advierte en el expediente digital archivo 1.9 denominado NotificaciónAutoAdmisorio.PDF.

De otra parte, la figura del desistimiento de las pretensiones, regulada en el artículo 314 del CGP, nos indica:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la petición de desistimiento formulada por la parte demandante se ajusta a los requisitos establecidos para tal efecto en los artículos 314 y 315¹ del CGP, porque (i) se podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, como ocurre en el caso concreto, (ii) el desistimiento presentado es incondicional y (iii) la apoderada sustituta está facultada para desistir del proceso, debido a que en el poder de sustitución obrante en el expediente se le otorgan las mismas facultades que el apoderado principal, el cual está expresamente facultado para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda.

Ahora bien, el artículo 316 del CGP dispone que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. No obstante, conforme el artículo 188 del CPACA y los artículos 365 y 366 del CGP, y dado que no se advierte que la actuación en el proceso por parte de la parte demandante haya originado la configuración de las mismas, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

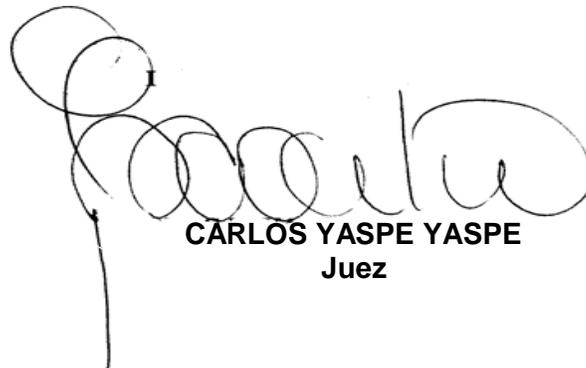
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancelese su radicación. Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CÁRLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>010</u> el día 26/03/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

¹ ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto admite reforma de la demanda
Medio de control	Reparación directa
Radicación	23 001 23 33 005 2020 00138
Demandante	Orlando Manuel Vega Lopez y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Los señores Orlando Manuel Vega López y otros instauraron medio de control de reparación directa contra La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a fin de que se reparen por los daños antijurídicos ocasionados por la entidad demandada. Sin embargo, la parte demandante presentó reforma a la demanda, por lo cual se procederá a su estudio y resolución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 173 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, lo siguiente:

“Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Por su parte el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del 6 de septiembre de 2018, dentro del radicado número 11001-03-24-000-2017-00252-00, unificó jurisprudencia sobre el término para de presentación de la reforma de la demanda, pronunciado de la siguiente manera:

La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma. En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda le fue notificado de forma personal a la parte demandada el día (27) de octubre de 2020; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el (8) de febrero de 2021, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el (22) de febrero del presente año, fecha en la que la reforma fue radicada en la Secretaría de la Sección quinta, es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Así las cosas, revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 26 de agosto del 2020, se admitió la demandada, la cual fue notificada a la parte demandada en fecha 27 de octubre de aquella anualidad; asimismo, que la parte demandante presentó reforma a la demanda el 22 de febrero del presente año, en el sentido de adicionar como pruebas las siguientes; - copia de la historia clínica entregada por la Clínica Traumas y Fractura de la ciudad de Montería; - copia del informe pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Montería; - copia de derecho de petición al Fiscal Primero Seccional URPA de Montería; - copia de derecho de petición al Fiscal 26 de Montería; y - copia de derecho de petición a la Fiscalía 6 de Descongestión de Montería, en los que se solicitan información y documentos.

Ahora bien, se tiene entonces, que según el marco normativo y jurisprudencial antes fijado la reforma a la demanda en el sub judice fue presentada por la parte demandante dentro de la oportunidad legal permitida para hacerlo y cumple con los requisitos exigidos por la misma, por lo que se procederá admitir la presente reforma y a ordenar su notificación conjuntamente y en los términos indicados en el auto que admitió la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda de reparación directa presentada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de

adicionar como pruebas las señaladas en la parte considerativa del presente auto.

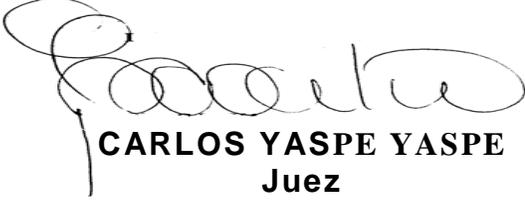
SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente providencia a las entidades demandadas La Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional, en los términos indicados en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Correr traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda en los términos indicados en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA -15 días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión-

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>10</u> el día 26/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto dispone presentación de alegatos
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2020 00220 00
Demandante	Nalcy del Carmen Flórez de Guevara
Demandado	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que el mismo cumple con los requisitos señalados en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, en lo referente a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia; asimismo, se tendrá por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

En ese orden, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿Determinar si en el presente asunto se debe decretar la nulidad del Decreto N° 000071 del 15 de julio de 2020, así como el Decreto N° 00085 del 14 de agosto 2020 y Decreto N° 000037 del 15 de mayo de 2020, y a título de restablecimiento del derecho determinar si se debe ordenar a la entidad demandada mantener la vinculación de la demandante en la Institución Educativa San Francisco de Asís del municipio de Chinú y condenarla al pago de la indemnización dispuesta en el inciso final del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, o si por el contrario los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a derecho?

Así las cosas, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, se advierte que la apoderada de la entidad demandada remitió vía correo electrónico memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido, el cual se tendrá por surtido por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

¹ Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: *¿Determinar si en el presente asunto se debe decretar la nulidad del Decreto N° 000071 del 15 de julio de 2020, así como el Decreto N° 00085 del 14 de agosto 2020 y Decreto N° 000037 del 15 de mayo de 2020, y a título de restablecimiento del derecho determinar si se debe ordenar a la entidad demandada mantener la vinculación de la demandante en la Institución Educativa San Francisco de Asís del municipio de Chinú y condenarla al pago de la indemnización dispuesta en el inciso final del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, o si por el contrario los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a derecho?*

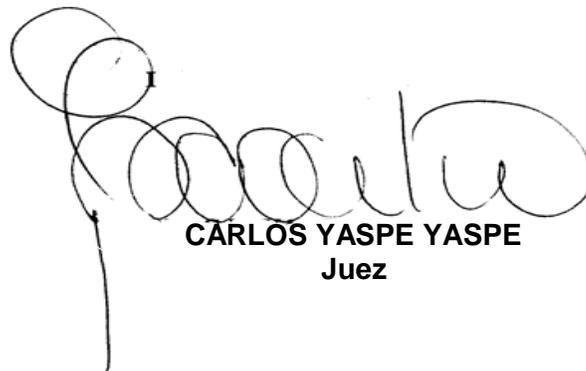
QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Adriana Sofía Álvarez Castillo identificada con la cédula de ciudadanía número 35.144.546 y portadora de la T.P. número 151.485 del C.S. de la J como apoderada del Departamento de Córdoba en los términos y para los fines del poder conferido. Así mismo, téngase por surtida la renuncia al mandato conferido.

SEXTO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CÁRLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>010</u> el día 26/03/2021 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto inadmite
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2021 00042
Demandante	Esilda Guzmán Ruíz
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental.

La señora Esilda Guzmán Ruíz, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental.

CONSIDERACIONES

En primer lugar se advierte que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA¹, este Despacho requiere a la parte demandante para que aclare con precisión la fecha exacta en la que se presentó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación que configura el supuesto acto ficto o presunto del silencio negativo, configurado por la no respuesta a la solicitud, toda vez, que en la demanda se mencionan fechas distintas de presentada la petición en cuestión -una el día 3 de octubre del 2018 y la otra el 5 de abril del 2019-, con el fin de proporcionar claridad en el objeto de la litis.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021², el cual modifico el numeral 7 y adiciono un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 201, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el

¹ Artículo 163. ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

² Artículo 35. Ley 2080 de 2021. Que reforma el CPACA.

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

En el presente caso, la parte actora no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue, es decir, acredite usted el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demandada, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Antonio Fuentes Arredondo, Identificado con la C.C. No. 84.084.606 y T.P. No. 2180191, expedida por el CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante, que en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el escrito de subsanación deberá presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que de todos sus anexos, al correo electrónico adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co; asimismo, deberá enviar de manera simultánea copia a la parte demandada a través de correo electrónico, en caso de no conocerlo se acreditará este requisito mediante envío físico

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE
Juez





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto inadmite
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2021 00046
Demandante	Cenia Estrella Julio Morelo
Demandado	Empresa Social del Estado Hospital San Jose de San Bernardo del Viento

La señora Cenía Estrella Julio Morelo, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Empresa Social del Estado Hospital San Bernardo del Viento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021¹, el cual modifico el numeral 7 y adiciono un numeral -8- al artículo 162 de la ley 1437 de 201, señala:

Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 35: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

En el presente caso, la parte actora no aportó documentos que acrediten el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue, es decir, acredite usted el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

¹ Artículo 35. Ley 2080 de 2021. Que reforma el CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demandada, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Reconocer personería para actuar al abogado **Cristhian Felipe Ospina Daza**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.904.036 y portador de la T.P. número 344.467, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder

CUARTO: Se advierte a la parte demandante, que en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el escrito de subsanación deberá presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que de todos sus anexos, al correo electrónico adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co; asimismo, deberá enviar de manera simultánea copia a la parte demandada a través de correo electrónico, en caso de no conocerlo se acreditara este requisito mediante envío físico

QUINTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.


CARLOS YASPE YASPE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ADMINISTRACIÓN DEL
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CUNDINAMARCA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico 010 el día 26/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>

María Alejandra Oviedo Guerra
Secretaria



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto admite
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23 001 23 33 005 2021 00057
Demandante	Hernán Antonio Zakzuk Cavadia
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor Francisco Manuel González Alean, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Hernán Antonio Zakzuk Cavadia contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo previsto el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

¹ En adelante FNPSM

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término del traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; asimismo, deberá anexar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

QUINTO: Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás sujetos procesales.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y portador de la T.P. número 112.907 expedida por el C.S. de la J, como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido; y a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.782.642 y portadora de la T.P. número 326.792 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de esta parte, en los términos y para los fines de la sustitución que le fue realizada.

SEPTIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020



CARLOS YASPE YASPE
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>010</u> el día 26/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				